

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NÚMERO 1

Fax: [redacted] nº 10 [redacted] (IMPAR)
N.I.G.: [redacted]
Procedimiento: [redacted]
Sobre: Contratos en general
De: BULNES CAPITAL SL.
Procurador/a: Sr/e [redacted]
Letrado: [redacted]
Contra: [redacted]
Procurador/a: Sr/a.
Letrado: Sr/a.

SENTENCIA

a diez de junio de dos mil veintidós.

[redacted] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [redacted] su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal número [redacted], promovidos por [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales D.ª [redacted] Carrasco y asistido por el Letrado [redacted] frente a [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo de 2021, el Procurador de los Tribunales D.ª [redacted], en el nombre y representación acreditados presentó demanda de Juicio verbal contra [redacted].

SEGUNDO.- Se admite a trámite la demanda mediante Decreto emplazando a la parte demandada con traslado de la demanda y documentación [redacted].

acompañada para que la conteste y se pronuncie sobre la pertinencia de celebrar vista en el plazo de diez días hábiles.

TERCERO.- Contestada la demanda mediante escrito de 21 de enero de 2022, y admitida la contestación se interesó se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario con expresa condena en costas de la parte actora

Se acordó por el Tribunal la celebración de la vista el día 23 de mayo a las 12.30 horas.

Llegado el día señalado y recibido el pleito a prueba se practicó la misma en los términos que constan en el soporte audio visual y quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las parte.

Nos hallamos ante un procedimiento verbal en el que la parte actora ejercita frente a la demandada, con fundamento en los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil, una acción en reclamación de la cantidad de 1.551,31 euros, sobre la base de un contrato suscrito entre ambas partes.

En concreto, expone Que la Compañía IDFINANCE SPAIN S.L y la parte demandada suscribieron el CONTRATO n° , con fecha 20/02/2019. Posteriormente, mediante escritura de compraventa notarial de fecha 15/12/2020, DEBT MANAGEMENT PARTNERS S.L.U., adquirió de IDFINANCE SPAIN S.L, el saldo pendiente de pago derivado del contrato anteriormente descrito. Que Bulnes Capital S.L es actualmente acreedora del citado impago frente a la parte demandada, conforme a la cesión de créditos suscrita en Contrato de fecha 21/12/2020, elevado a público el 22/12/2020

Que la parte demandada ha incumplido las condiciones pactadas en el mencionado contrato y no ha procedido al pago de determinadas cantidades por lo que a la fecha el saldo deudor que presenta es de **1.551,31 EUROS**.

El demandado, por su parte, no reconoce los hechos.

SEGUNDO.- Objeto de la litis. Cuestión de Fondo. Acreditación de la deuda.

Sentadas de este modo las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, el objeto de la controversia recaería en determinar si efectivamente se deben las cantidades reclamadas por la parte actora.

No obstante, antes de proceder a examinar la documental aportada es necesario sentar *prima facie* que con arreglo al artículo 217 LEC corresponde a la parte actora la carga de probar los hechos en que apoya su pretensión y a la parte demandada, la carga de probar algún hecho que impida, extinga o enerve tal pretensión, todo ello teniendo en cuenta siempre los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

En primer lugar, partimos de que la parte demandada no reconoce la relación jurídica comercial existente con la parte actora, además, opone falta de acreditación de la deuda reclamada.

En el caso de autos, la parte actora acompaña como DOCUMENTO DOS, certificado de la cesión del crédito objeto de esta litis, así de la documental aportada documento dos, dos bis y tres se entiende acreditada la transmisión del crédito y por ende que la parte actora es acreedora del importe referido.

En cuanto al adeudo de dicha cantidad por el demandado, en el testimonio de la cesión en la descripción del crédito cedido ya aparece como deudor el Sr. no obstante y como consecuencia de las alegaciones de contrario en virtud del artículo 265 de la LEC en el acto de la vista se aporta del contrato suscrito, en el que aparece como prestatario el

La parte demandada alega que dichos documentos no son presentados en debida forma, debemos atender al tenor literal del artículo **268 de la LEC** "1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente".

Así los documentos presentados mediante imágenes digitalizadas, se entienden presentados en debida forma. No obstante, los documentos privados aportados en copia simple serán valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Sentencia AP Las Palmas, Sec. 3.ª, 267/2018, de 7 de mayo " El art. 268 de la L.E.C . permite la aportación de documentos electrónicos a los autos civiles, como medio de prueba, y cuando la parte no disponga del soporte digital la norma admite la aportación de copia simple en papel, a reserva de la impugnación de la contraparte o de la acreditación de la autenticidad del documento. ..."

Sentencia de la AP Las Palmas, Sec. 4.ª, 481/2014, de 25 de septiembre "TERCERO: En general, los documentos privados se han de presentar en juicio en original. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Civil también permite aportar copia de ese documento autenticada por fedatario público (artículo 268.1), e incluso copia simple, que, como señala el apartado segundo de ese artículo, producirá efecto probatorio si la parte contraria no la impugna ("si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes"). Todos los documentos que fueron presentados por la parte demandante con su petición inicial fueron impugnados por la parte demandada.

La Sentencia de primera instancia no consideró acreditado el que la parte demandada adeudara alguna cantidad de dinero a la actora pues los documentos 2 a 17 y 22 a 29 que fueron presentados por la parte demandante no eran documentos originales, y dicha parte no

había propuesto prueba en relación con los restantes documentos que sí lo son para justificar la autoría de los mismos. De acuerdo con el artículo 326.2 de la LEC, cuando no se pudiera deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna el tribunal debe valorar el documento privado conforme a las reglas de la sana crítica. Teniendo en cuenta la evidente coincidencia entre las firmas originales que figuran en los documentos 18 b, 19 a, 19 b, y 19 c, 20 a, y 21 a), y las que constan en los documentos presentados por la parte demandada en la vista (así, entre otros, los documentos 2.1, y 6.1 y 6.2) para justificar que había pagado mercancías en otras ocasiones a la parte demandada, se considera que, estando aún aquéllos en poder de la parte demandante y al no haber acreditado la demandada por otros medios el pago del precio de las mercancías que en ellos figura, ésta debe ser condenada a su abono a la actora”.

También es aportada, la certificación de la deuda como documento cuatro en aras de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Por tanto, en el caso de autos, no sólo presenta la certificación de deuda, sino que queda acreditada la cesión de la misma en la que aparece como deudor el demandado así como finalmente es aportado el contrato suscrito entre las partes originarias.

Por último, no podemos obviar que se trata de un crédito concedido a una persona física, consumidor, con las consecuencias que ello conlleva.

Así, la STS 50/2020 de 23 de enero decía “si la pretensión para cuya estimación es preciosa aplicar o tomar en consideración una cláusula no negociada se ha formulado en un juicio declarativo ordinario, también habrá de valorarse si esa cláusula es abusiva, y si lo fuera a preciso esa abusividad aunque no haya sido expresamente postulada por el consumidor”.